



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2022-00160

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

98

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda, informando que el término de subsanación de demanda venció el día 28 de septiembre de la anualidad en hora de las 6:00 p.m., presentando el apoderado actor escrito de subsanación dentro del término. Para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer. Vélez, 05 de octubre de 2022.

ANA MARÍA ROJAS DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Vélez Santander, Seis (06) de Octubre de dos mil Veintidós**

ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía de la radicación, para decidir lo que el asunto reclame.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Efectuada una valoración al escrito de subsanación del líbelo genitor, se tiene que éste no fue presentado en la forma indicada en el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior, por cuanto en el auto inadmisorio de la demanda, se le requirió al apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., debe el apoderado aportar el certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-59958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con antelación no superior a un mes; ya que el aportado data del 26 de julio de 2022, y la demanda se presentó el 31 de agosto de la anualidad.

Al revisar lo anexos allegados con la subsanación por la parte actora, se observa que fue allegado el mismo certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-59958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, que data del 26 de julio de 2022, término superior a un mes, no cumpliendo lo ordenado en auto inadmisorio.

Las anteriores circunstancias no suplen las exigencias enrostradas en auto de inadmisión del 20 de septiembre de la anualidad y por ende se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VELEZ SANTANDER,

RESUELVE:

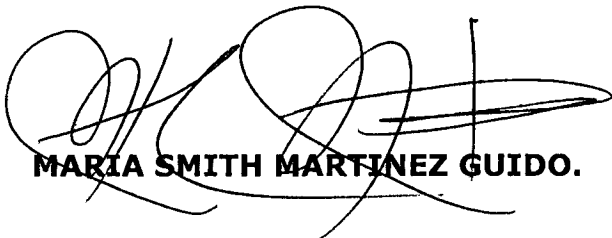
PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ – COOPSERVIVELEZ LTDA-, identificada con NIT 890.203.827-5, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUZ MIREYA SEDANO MORALES identificada con la C.C. N. 28.479.003 y LUZ MARINA BARRERA identificada con la C.C. N. 28.479.336, RDO. 688614089001-2022-00160-00, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO SE HARÁ DEVOLUCIÓN de la demanda y sus anexos, ya que la misma fue presentada de manera virtual y los originales reposan en poder del demandante.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso y **HÁGANSE** las desanotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN ORALIDAD. Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 137. ANA MARIA ROJAS DELGADO SECRETARIA.
--